



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ 33406/2023  
TJ/III-709/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)4757/2023

Ciudad de México, a **31 de agosto de 2023.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE  
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-709/2023**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.33406/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ FCG

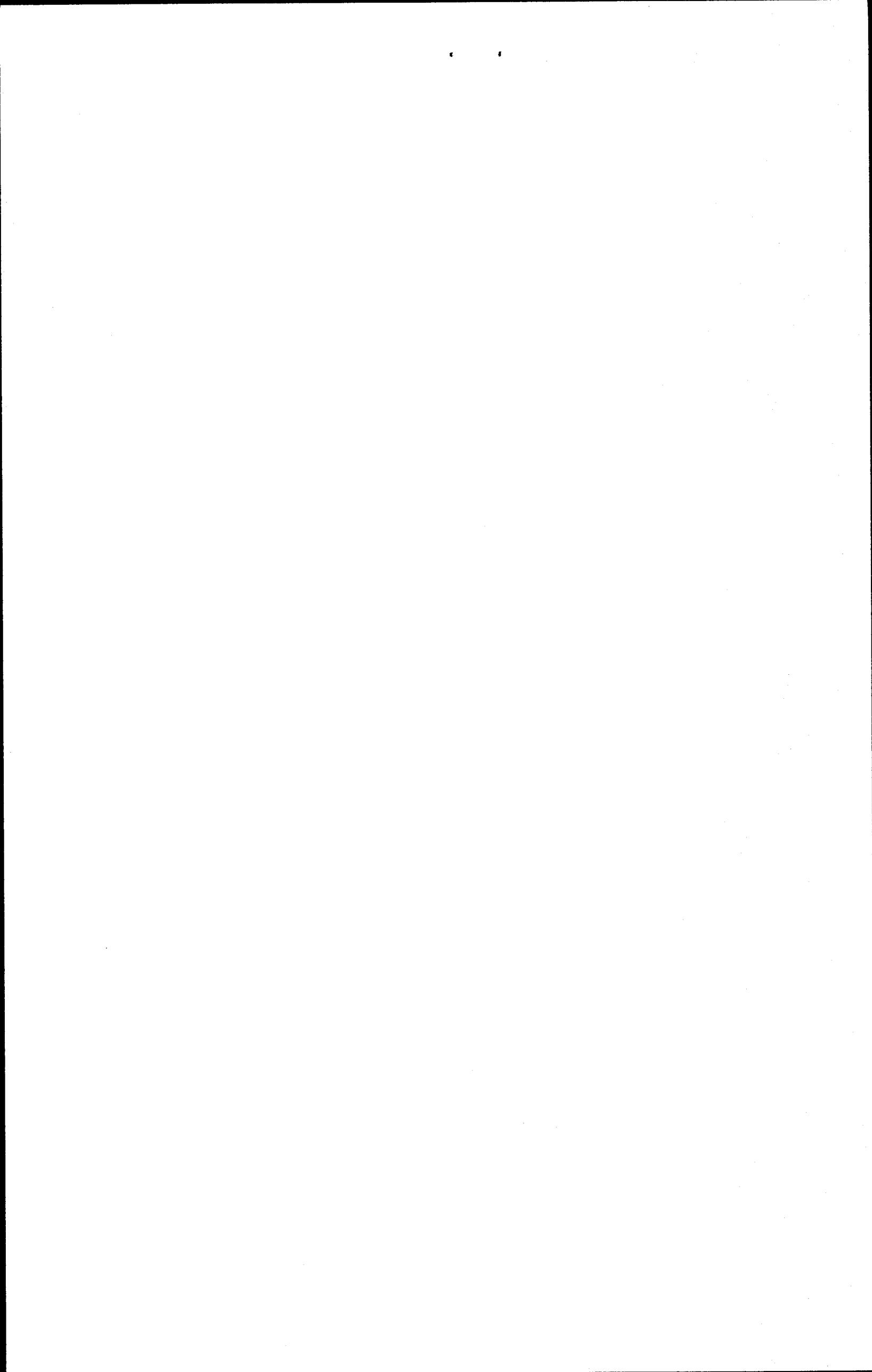
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 11 SEP. 2023 ★

TERCERA SALA  
PONENCIA 9

**RECIBIDO**

13:12





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

38

14-07

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33406/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL  
DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU  
CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA  
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA  
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 33406/2023,**  
interpuesto ante este Tribunal, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés,  
por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE  
LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo  
de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este  
Tribunal, en el juicio número TJ/III-709/2023.

#### ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de enero de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

**“EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA  
VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO  
3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE,** que se materializa y se impugna

**en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedidos a favor del actor.

Y como consecuencia que conforma el acto reclamado lo es:

**LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida, ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por la suscrita como se señalara en el capítulo de hechos respectivos”.**

(El actor señala como acto impugnado el incorrecto cálculo y pago de los conceptos prima vacacional y quinquenio, respecto a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de **fecha doce de enero de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la **Tercera Sala Ordinaria** de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado **el catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

3.- En proveído de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- **El treinta de marzo de dos mil veintitrés**, la **Tercera Sala Ordinaria** de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.-** El alcance y sentido de esta sentencia se encuentra contenido en la parte final del **Considerando III.**

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del presente fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

(La Sala Primigenia sobreseyó el juicio en virtud de que los recibos de nómina no constituyen un acto de autoridad que pueda ser impugnado ante este Tribunal, ya que no fueron emitidos por una autoridad en ejercicio de sus facultades decisorias, motivo por el cual se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada **el trece de abril de dos mil veintitrés** y a la parte actora **el veinte del mismo mes y año.**

6.- Inconforme con esta sentencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA**, por **escrito** presentado **el veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad **el día primero de junio de dos**

**mil veintitrés.** De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### **CONSIDERANDO**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción **de los agravios que se exponen** en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

40

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“I.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada al contestar la demanda, así como aquellas que se adviertan de oficio.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

**III.-** La autoridad demandada en su contestación de demanda, refiere en la tercera causal de improcedencia que hace valer, que en el presente juicio se actualiza lo dispuesto en los numerales 92, fracciones VI y XIII, 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se pretende impugnar la cuantificación del concepto de “PRIMA VACACIONAL” y “QUINQUENIO”; sin embargo, la supuesta indebida cuantificación de prestaciones reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago, por si mismos no constituyen un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio. Así es, refiere la autoridad que los recibos de pago no pueden considerarse actos de autoridad que deban cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Esta Juzgadora estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada, por las siguientes consideraciones de derechos:

Los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

**“Artículo 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**I.-** De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

**II.-** Imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las personas servidores públicos locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

**III.-** Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.-** Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

**V.- Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por el incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contara con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;**

**VI.- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;**

**VII.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;**

**VIII.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;**

**IX.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;**

**X.- Las que se originen por fallos de licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal;**

**XI.- Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;**

**XII.- Las que requieran el pago de garantía a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;**

**XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;**

**XIV.-** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XV.-** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haber configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias;

**XVI.-** De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

**XVII.-** De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de usos de suelo o cambios del destino del suelos u aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

**XVIII.-** Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

**XIX.-** De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

**XX.-** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4/2

administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

**Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

**Artículo 92.-** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

**Artículo 93.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II.- durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).

De la lectura al primero de los numerales transcritos, se desprende que el marco de competencia de este Órgano Jurisdiccional únicamente lo faculta y circumscribe para tramitar los juicios de nulidad en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares (actos que deben ser emitidos en ejercicio de sus funciones propias), así como, resolver las controversias que se susciten entre las autoridades administrativas pertenecientes a la Administración Pública Capitalina (dependencias y entidades que integran la administración central y paraestatal Local) con los particulares o gobernados; es decir, los actos que se impugnan en los juicios contenciosos, ineludiblemente deben ser dictados por autoridades administrativas locales que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales.

Por su parte, los numerales 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen que el juicio de nulidad será improcedente cuando los actos no afecten los intereses legítimos del actor, o que se desprenda alguna causal de improcedencia prevista en algún otro artículo de la Ley, y que procederá sobreseer el juicio, cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia previstas en el citado precepto legal 92.

Ahora, en el escrito de demanda, como ya fue indicado, se señaló como acto impugnado el siguiente:

“Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consistente en:

- EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedidos a favor del actor.

Respecto del acto señalado como impugnado referido en el párrafo que antecede, la parte promovente exhibió con el escrito de demanda, las siguientes documentales:

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM EMPLEADO U. ADMVA	Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186	FOLIO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	ZONA PACACORA
NOMBRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		R.F.C.	Dato Personal Art. 186 L	C.U.R.P.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
NUM. PLAZA	Dato Personal	T.N.	Dato Personal	Dato Personal Art. 186 LTA	COD. PUESTO / CVE. ACTIVIDAD	GRADO
DESCRIPCION PUESTO/ACT. ASOC. AL PROGRAMA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			SECC. SIND.		COM. SINDICAL
TIPO DE CONTRATACION SUBPROGRAMA				PERÍODO DE CONTRATACIÓN		
				PERÍODO DE PAGO		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES				IMPORTE
		DESCRIPCION				
	1003 SALARIO BASE IMPORTE 1113 COMPENSACION DE MERCADO PGJ 1163 COMPENSACION DE RIESGO PGJ 1293 UESPENSA 1303 AYUDA SERVICIO 1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 3623 PRIMA VACACIONAL					
TOTAL PERCEPCIONES						
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DEDUCCIONES				IMPORTE
		DESCRIPCION				
	5133 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO 5143 SEGURO INSTITUCIONAL POTENCIADO 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6305 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD 6310 ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ 6315 ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES 8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO					
TOTAL DEDUCCIONES						
LIQUIDO A COBRAR						



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

43

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33406/2023 – J.N. TJ/III-709/2023

- 11 -

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM EMPLEADO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		ZONA PAGADORA	Dato Personal Dato Personal	
			U ADANA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
NOMBRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		R.F.C.	DATO PERSONAL ART'186 - LT/ DATO PERSONAL ART'186 - LT/	C.U.R.P.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
NUM. PLAZA	Dato Personal A Dato Personal A	T.N.	Dato Dato Dato UNIVERSO	Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/	COD. PUESTO / C.V.E ACTIVIDAD	Dato Personal Dato Personal	GRADO
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASIGN. AL PROGRAMA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART	Dato Pers. Dato Pers. Dato Pers.	COM. SINDICAL	
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUSPROGRAMA				PERÍODO DE CONTRATACIÓN			
					PERÍODO DE PAGO		
PERCEPCIONES							
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPORTE		
	1003 SALARIO BASE IMPORTE 1113 COMPENSACION DE MERCADO PGJ 1183 COMPENSACION DE RIESGO PGJ 1293 DESPENSA 1303 AYUDA SERVICIO 1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE 2703 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 3623 PRIMA VACACIONAL						
TOTAL PERCEPCIONES							
DEDUCCIONES							
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPORTE		
	5130 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6505 ISSSTE-SEGURO DE SALUD 6310 ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CESANTIA Y VEJILL 6316 ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES 6326 ISSSTE AHORRO SOLIDARIO H023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO						
TOTAL DEDUCCIONES							
LIQUIDO A COBRAR							

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33406/2023 – J.N. TJ/III-709/2023**

- 12 -

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM EMPLEADO	Dato Personal Art.	FOLIO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	ZONA PAGADORA	Dato Personal Art.
NOMBRE	U ADMVA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			CURP.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC	
NUM PLAZA	Dato Personal / T.N.	Dato UNIVERSO	Dato NIVEL	Dato Pe	COD. PUESTO / CVE ACTIVIDAD	Dato Pers	GRADO
DESCRIPCION PUESTO/ACT. ASIGNADA/PROGRAMA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			SECC. SIND	Dato Pers	COM SINICAL	
TIPO DE CONTRATACION/ SUBPROGRAMA				PERÍODO DE CONTRATACION			
				PERÍODO DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES DESCRIPCION			IMPORTE		
	1C03 1113 1163 1204 1303 1233 2223 3023	SALARIO BASE IMPORTE COMPENSACION DE MERCADO PGJ COMPENSACION DE RFGO PGJ DESPENSA AYUDA SERVICIO PREVISION SOCIAL MULTIPLE APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS COMX PRIMA VACACIONAL			Dato Personal Art. Dato Personal Art.		
		# TOTAL PERCEPCIONES					
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DEDUCCIONES DESCRIPCION			IMPORTE		
	6133 6203 6305 6310 6315 6325 8014 8115 8032	SEGURO COLECTIVO DE RETIRO SEGURO GASTOS FUNERARIOS COMX ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD ISSSTE-SEGURDO DE METIRO CESANTIA Y VEJEZ ISSSTE-SEGURDO DE INVALIDEZ,VIDA Y SERVICIOS SOCIALES ISSSTE AHORRO SOLIDARIO INTERESTE SOBRE LA RENTA RETENIDO AMORTIZACION PRESTAMO ISSSTE U SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO			Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186		
		# TOTAL DEDUCCIONES					
		LIQUIDO A COBRAR			Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186		

- Debes actualizar tu CURP, RFC y Código Postal en tu Unidad Administrativa -

(Fojas veinticinco a treinta y uno de autos)

De lo anterior, se advierte que los actos combatidos en el presente asunto, consisten en los recibos en los que consta el pago efectuado al actor por el concepto de prima vacacional y quinquenio.

Sin embargo, tales recibos no constituyen un acto de autoridad que puedan ser impugnados ante este Tribunal Administrativo, pues no fueron emitidos por una autoridad en ejercicio de sus facultades decisorias, ya que sólo constituye el comprobante de que se pagó al actor los conceptos denominados “prima vacacional” y “quinquenio”.

Al constituir los recibos combatidos diversos comprobantes de pago, los mismos no tienen el carácter de un acto de autoridad que deba reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, como la firma autógrafa de la autoridad competente, debida fundamentación y motivación, etcétera.

Así es, los actos administrativos que afectan o limitan la esfera jurídica de los particulares, deben reunir los requisitos siguientes: 1) Ser emitidos por autoridad competente; 2) Ser emitidos de forma escrita; 3) Contener la fundamentación legal; 4) Encontrarse motivados; de acuerdo con lo establecido en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Requisitos que no son obligatorios para la emisión de los recibos o comprobantes de liquidación de pago.- Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la siguiente tesis:

Registro Digital: 197267  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 13 -

Materia (s): Administrativa

Tesis: 2a. CXLIX/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Diciembre de 1997, página 368

Tipo: Aislada

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS RECIBOS O FACTURAS QUE EXPIDEN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.**.- La citada comisión funge como auxiliar de la administración pública al aplicar las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pero sin imperio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que los recibos o facturas por consumo de energía eléctrica que emite no constituyen actos de autoridad y, en su caso, tampoco lo constituye el corte de suministro de energía por falta de pago; y si bien es cierto que los referidos recibos o facturas constituyen un acto de aplicación del artículo 31 de la Ley e Servicio Público de Energía Eléctrica, lo que habilita al gobernado para reclamar la inconstitucionalidad de la norma a través del juicio de amparo, éste es improcedente contra los recibos o facturas por no constituir actos de autoridad.

Por lo que, si a los actos impugnados en el presente asunto, no se les exige que reúnan o cumplan con las características y requisitos de los actos de autoridad, este juicio de nulidad es improcedente, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 3 y 31, en todas sus fracciones, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues no se trata de un acto que por sí mismo cause agravio al accionante, ya que no se considera un acto de autoridad.- Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1.313, de la Décima Época, con número de registro 1002603, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2117, Materia Constitucional, cuyo texto se transcribe:

**“PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SI MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**.- De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Ia./3. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo >XXIII, enero de 2011, página 371, de rubro: “POLICIA

FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SONO ‘ACTOS CONDICION’, el nombramiento de estos servidores públicos no generan situaciones jurídicas individuales y tampoco derechos y obligaciones recíprocos. No obstante, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión de un recibo de pago de un agente de Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo”.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, adminiculado con el diverso 3, en todas sus fracciones, y aplicado en sentido contrario, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por tanto, con fundamento en el diverso 93, fracción II, de la citada Ley, procede **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**.

**IV.-** Toda vez que se decretó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, esta Sala no entra al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, por ser una cuestión de fondo.- Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 22

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92 fracción VI, 93 fracción II, 98 fracciones I, II, III y IV, 102, fracción VII,



4/5

y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:".

IV.- El actor, hoy apelante aduce en el **primer** agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 33406/2023, que la Sala de conocimiento viola lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que de forma inexhausta, imprecisa e incierta transgrede la tutela judicial efectiva al sobreseer el juicio bajo el razonamiento de que los recibos de pago no pueden ser considerados susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal, perdiendo de vista que contrario a lo señalado por la A quo no se están impugnando los recibos de nómina, sino el indebido pago de una prestación derivada de la emisión del mismo, que recogen el principio de que el perjuicio jurídico represente uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de nulidad, considerando que la determinación del monto pagado es un acto unilateral, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, ya que para su expedición no requiere del consenso de la voluntad del afectado.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **fundado para revocar la sentencia apelada**, en virtud de que la Sala Primigenia sobreseyó el juicio, toda vez que los recibos de nómina no constituyen un acto de autoridad que pueda ser impugnado ante este Tribunal, ya que no fueron emitidos por una autoridad en ejercicio de sus facultades decisorias, motivo por el cual se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Determinación que no resulta correcta, porque la Sala Primigenia perdió de vista que del escrito inicial de demanda, se advierte que el enjuiciante no impugna propiamente el recibo de pago, sino "... EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO...", lo que implica una afectación a su esfera de derechos que le legitima para ejercitar la acción ante este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, relacionado con el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, preceptos que se transcriben a continuación:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;  
(...)"

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

**“Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.  
(...)"

Por lo tanto, no fue exhaustivo lo estudiado por la A quo, en virtud de que el hoy actor señaló como acto impugnado el ilegal e incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio de los añ

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

y no así el recibo de nómina como erróneamente lo analizó dicha Sala. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J.33/2005, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril del año dos mil cinco, la cual establece:

**“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Y6

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33406/2023 – J.N. TJ/III-709/2023

- 17 -

artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Derivado de lo cual, procede REVOCAR la sentencia apelada, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin que se haga necesario el estudio de los restantes argumentos expuestos en el recurso de apelación que nos atañe, al haber quedado sin materia; por lo que, en sustitución de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional emite la siguiente.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el **nueve de enero de dos mil veintitrés**, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

**“EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedidos a favor del actor.

Y como consecuencia que conforma el acto reclamado lo es:

**LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRC Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida, ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por la suscrita como se señalara en el capítulo de hechos respectivos”.**

(El actor señala como acto impugnado el incorrecto cálculo y pago de los conceptos prima vacacional y quinquenio, respecto a los años  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

**VI.-** Por acuerdo de **fecha doce de enero de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la **Tercera Sala Ordinaria** de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado **el catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

**VII.-** En proveído de **fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

**VIII.-** Previo al estudio del fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En la **primer** causal de improcedencia refiere la demandada que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracciones XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el Tribunal no tiene competencia para conocer del juicio promovido por  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
ya que el acto impugnado no se encuentra dentro  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
de los supuestos de los preceptos legales citados.

En la **tercer** causal refiere la demandada que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 37, incisos a) y c), 92



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el actor pretende impugnar la indebida cuantificación de prima vacacional y quinquenio reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago que le fueron expedidos, los cuales, por sí mismos no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, al no contener acto alguno de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional las causales primera y tercera serán analizadas de forma conjunta por contener argumentos que se encuentran relacionados, y estas son infundadas en virtud que de la lectura al escrito inicial de demanda se advierte que el enjuiciante no impugna propiamente el recibo de pago, sino “... EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO...”, lo que implica una afectación a su esfera de derechos que le legitima para ejercitar la acción ante este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionado con el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, preceptos que se transcriben a continuación:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;  
(...)”

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

**“Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa,

concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

(...)"

En la **segunda** causal de improcedencia refiere la demandada que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II en relación con el 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el juicio fue interpuesto de forma extemporánea, ya que no debe perderse de vista que los actos impugnados en el presente juicio son los recibos de pago de las quincenas

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

A consideración de este Pleno Jurisdiccional la segunda causal es de **desestimarse**, en virtud de que constituyen argumentos que se encuentran directamente vinculados con la materia del estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

**IX.-** La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del pago de prima vacacional y quinquenio de los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

periodos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que ha quedado debidamente precisado en el Considerando V de la presente sentencia.

X.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la litis planteada.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional se aboca a lo manifestado por la demandada respecto a que en el supuesto de que el enjuiciante hubiese tenido algún derecho al pago de diferencias por los conceptos del pago que reclama, las mismas ya se encuentran prescritas de conformidad con lo estipulado en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido, resulta conveniente conocer el contenido de los artículos 30, 40, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 30.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.”

**“Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.”

**“Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:  
(...)"

**“Artículo 116.-** La prescripción se interrumpe:  
I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, y  
II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.”

**“Artículo 117.-** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.”

De los artículos transcritos se advierte que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno y percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Y respecto a la prescripción, refiere el artículo 112 que las acciones que nazcan de la Ley referida, del nombramiento otorgado en favor de los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, como es el caso del pago de la prima vacacional.

Asimismo, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables, y para los efectos de dicha figura los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En tales circunstancias, la prescripción del pago de la prima vacacional, será de un año, y dicho término se computará a partir del día en que vence el plazo para dicho pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado antes transcrita.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el pago de la prestación en cita, se hace en dos períodos:

- Primer periodo: dieciséis al treinta y uno de mayo, que **se hace exigible su pago el uno de junio del año**, y su reclamo puede ser hasta el uno de junio del año siguiente.
- Segundo periodo: dieciséis al treinta de noviembre, y **se hace exigible el uno de diciembre del año en que se trate**, y su reclamo puede ser hasta el uno de diciembre del año siguiente.

Por lo anterior, tomando en cuenta los recibos de pago que exhibe el actor, visibles a fojas veinticinco a treinta y uno de autos del expediente principal, se advierte que:

Respecto al pago por concepto de prima vacacional de **primer periodo del años dos mil veintiuno**, el enjuiciante lo recibió el treinta y uno de mayo de ese año, y el cómputo de prescripción comenzó el uno de junio del dos mil veintiuno, y concluye el uno de junio del dos mil veintidós.

En cuanto al pago de la prima vacacional del **segundo periodo del año dos mil veintiuno**, el actor lo recibió el treinta de noviembre de ese año, el cómputo de prescripción comenzó el uno de diciembre de dos mil veintiuno y concluye el uno de diciembre de dos mil veintidós.

Luego, si el término de un año de la prescripción respecto de los períodos primero y segundo del año dos mil veintiuno fenece los días primero de junio y primero de diciembre ambos del dos mil veintidós; y el actor presentó su demanda ante este Tribunal el **nueve de enero del dos mil veintitrés**, significa que ya había prescrito su derecho de reclamar el correcto pago respecto del **concepto de prima vacacional** de esos períodos.

Por tanto, la prescripción de la acción de la parte actora para reclamar cualquier situación referente al pago de la prima vacacional que se le otorgó respecto a los períodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre ambos del dos mil veintiuno, trae como consecuencia que no se pueda emitir pronunciamiento alguno, a efecto de determinar si la forma en que se calculó el pago de dicha prestación, en virtud de que la prescripción constituye un obstáculo jurídico que no permite analizar esa cuestión, al haber perdido la parte actora su acción y derecho.

XI.- Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado se avoca al estudio del **único concepto de nulidad**, en el que aduce la hoy actora que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada respecto de no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del Estado, lo anterior en virtud de que para determinar el pago de la prima vacacional no tomó en consideración la demandada la percepción de “**COMPENSACIÓN DE RIESGO MP**”, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho período.

Por su parte la autoridad demandada aduce en el oficio de contestación de demanda que son infundados los argumentos del actor, al señalar que no se le cubrió de manera íntegra los conceptos de prima vacacional y quinquenio, sin que lo justifique, pues se limita a argumentar que se hizo un cálculo indebido sin precisar en qué consistió lo indebido y como según él debía de haberse realizado el mismo, ya que no debe perderse de vista que la obligación de exhibir las documentales para acreditar la procedencia de lo solicitado corresponde al actor pues no bastan simples señalamientos de un incorrecto cálculo y diferencias a su favor, sino que debió demostrar que la cantidad que recibió no es la que le correspondía, siendo claro que de ninguna manera se le está afectando derecho alguno a la accionante, ya que se le pagó el concepto de prima vacacional en forma íntegra conforme a la normatividad vigente en el momento en que se presentó el hecho.

Este Pleno Jurisdiccional considera **fundado** el concepto de nulidad a estudio, únicamente respecto del pago que corresponde a los períodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, y dieciséis al treinta de noviembre ambos del año dos mil veintidós, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

En ese sentido es de precisar que el pago correspondiente a la **segunda quincena de mayo de dos mil veintidós** por concepto de sueldo fue de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
y comprendió a los conceptos denominados “SALARIO BASE”

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33406/2023 – J.N. TJ/III-709/2023**

- 26 -

IMPORTE, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX”, tal como se advierte del recibo de nómina que fue exhibido como prueba, mismo que se digitaliza a continuación:



Dato Personal Art. 186 LTAIF

De la digitalización anterior se advierte que por concepto de pago de prima vacacional correspondiente al primer periodo de mayo del dos mil veintidós la actora recibió la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por otra parte, en la **segunda quincena de noviembre de dos mil veintiuno** el sueldo de la actora fue de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y comprendió los conceptos denominados “**SALARIO BASE IMPORTE, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPESA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**”, tal como



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33406/2023 – J.N. TJ/III-709/2023

SI

- 27 -

se advierte del recibo de nómina que fue exhibido como prueba, mismo que se digitaliza a continuación:

Dato Personal Art. 186  
FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
NOMBRE	U. ADMVA.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	C.U.R.P.	ZONA PAGADORA	Dato Personal A
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
NUM. PLAZA	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		GRADO	
DESCRIPCIÓN PUESTO/ACT. ASOC. AL PROGRAMA	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	SECC. SIND.	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	COM. SINDICAL	
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA		PERÍODO DE CONTRATACIÓN			
		PERÍODO DE PAGO			DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES DESCRIPCIÓN		IMPORTE	
	1003 SALARIO BASE IMPORTE 1113 COMPENSACION DE MERCADO PGJ 1183 COMPENSACION DE RIESGO PGJ 1283 DESPENSA 1303 AYUDA SERVICIO 1733 PREVISION SOCIAL MÚLTIPLE 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 3623 PRIMA VACACIONAL			DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	
		TOTAL PERCEPCIONES			
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DEDUCCIONES DESCRIPCIÓN		IMPORTE	
	5133 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6305 ISSSTE-SEGURO DE SALUD 6310 ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ 6315 ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES 6325 ISSSTE AHORRO SOLIDARIO 8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8115 AMORTIZACION PRESTAMO ISSSTE 0 8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO		DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		
		TOTAL DEDUCCIONES			
			LÍQUIDO A COBRAR		DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

– Debes actualizar tu CURP, RFC y Código Postal en tu Unidad Administrativa --

De la digitalización anterior se desprende que el concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de noviembre del dos mil veintidós que recibió el hoy actor fue la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, la forma de pago por concepto de prima vacacional se encuentra regulado por el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.”

Del dispositivo anterior, se advierte que el pago de la prima vacacional corresponde al treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante el periodo de diez días de vacaciones.

Por lo que del cálculo aritmético se obtiene que la cantidad que por concepto de prima vacacional debe recibir el actor por **el primer periodo del año dos mil veintidós**, es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad que se obtuvo de la siguiente forma:

El cálculo efectuado consistió en sumar las percepciones ordinarias, dividirlas entre los quince días del periodo, para obtener el salario diario y dicha cantidad multiplicarla por los diez días de vacaciones a que tiene derecho el enjuiciante y el resultado multiplicarlo por el treinta por ciento correspondiente al porcentaje señalado de prima vacacional conforme al referido artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En esos términos, la cantidad que debió pagársele al actor, por concepto de prima vacacional por periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós es de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, como se advierte del recibo comprobante de liquidación de pago antes señalado e inserto se pagó al actor

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que por dicho periodo existe una diferencia por pagar al enjuiciante de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Y respecto al **segundo periodo del año dos mil veintidós**, la cantidad a pagar por concepto de prima vacacional es de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad que se obtuvo de la siguiente forma:

El cálculo efectuado consistió en sumar las percepciones ordinarias, dividirlas entre los quince días del periodo, para obtener el salario diario y dicha cantidad multiplicarla por los diez días de vacaciones a que tiene derecho el enjuiciante y el resultado multiplicarlo por el treinta por ciento correspondiente al porcentaje señalado de prima vacacional conforme al referido artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En esos términos, la cantidad que debió pagársele al actor, por concepto de prima vacacional por el periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), sin embargo, como se advierte del recibo comprobante de liquidación de pago antes señalado e inserto se pagó al actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que por dicho periodo existe una diferencia por pagar al enjuiciante de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En esa tesis, debe estimarse ilegal el acto reclamado, ya que el cálculo de la prima vacacional se efectuó sobre el salario base y no tomando en cuenta el salario integral, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales del actor, establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo anterior es así ya que la prima vacacional que se otorga al actor, no se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el acto realizado por la demandada, no está relacionado con los preceptos legales aplicables, siendo que la citada norma constitucional constriñe a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, como acontece en el presente asunto, entonces el acto impugnado carece de legalidad. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.”

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracción I, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del cálculo de prima vacacional por los periodos del quince al treinta y uno de mayo del dos mil veintidós y del quince al treinta de noviembre del dos mil veintidós, y en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en el pago de las diferencias correspondiente al pago por concepto de prima vacacional de los periodos primero y segundo del año dos mil veintidós, tomando como base para su cálculo el salario integral, esto es, el sueldo base más las compensaciones que se pagan de forma ordinaria a los servidores públicos, a cambio de la prestación de sus servicios profesionales ante la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debiendo considerar los conceptos “SALARIO BASE IMPORTE, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPENSA, AYUDA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 31 -

SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX” mientras subsista la relación laboral, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, según lo dispuesto en el artículo 102 de esa misma Ley.

Se declara que prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de diferencias de prima vacacional de los períodos primero y segundo de dos mil veintiuno.

Es importante señalar que respecto a la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio** la parte actora no realizó manifestación alguna con la que controvirtiera la forma en que éste se integró, en virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez respecto el pago de quinquenio de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Es fundado para revocar la sentencia apelada el primer agravio hecho valer en el recurso de apelación RAJ. 33406/2023, quedando sin materia los restantes argumentos, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia dictada por la **Tercera Sala Ordinaria** de este Tribunal, el **día treinta de marzo de dos mil veintitrés**, en el juicio de nulidad TJ/III-709/2023.

**TERCERO.-** No sobresee el juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VIII del presente fallo.

**CUARTO.-** Se declara que prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de diferencias de prima vacacional de los periodos primero y segundo de dos mil veintiuno de conformidad con lo expuesto en el Considerando X de este fallo.

**QUINTO.-** Se declara la nulidad del cálculo de prima vacacional del primer y segundo periodo del año dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando del presente fallo.

**SEXTO.-** Se reconoce la validez respecto el concepto quinquenio correspondiente a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, de conformidad con lo analizado y expuesto en el Considerando último de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**OCTAVO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 33406/2023.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 33 -

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33406/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2023** DE FECHA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

**"PRIMERO."** Es fundado para revocar la sentencia apelada el primer agravio hecho valer en el recurso de apelación RAJ. 33406/2023, quedando sin materia los restantes argumentos, por los motivos y fundamentos legales que se expónen en el Considerando IV de este fallo. **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia dictada por la **Tercera** Sala Ordinaria de este Tribunal, el **día treinta de marzo de dos mil veintitrés**, en el juicio de nulidad TJ/III-709/2023. **TERCERO.** No sobresee el juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VIII del presente fallo. **CUARTO.** Se declara que prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de diferencias de prima vacacional de los períodos primero y segundo de dos mil veintiuno de conformidad con lo expuesto en el Considerando X de este fallo. **QUINTO.** Se declara la nulidad del cálculo de prima vacacional del primer y segundo periodo del año dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando del presente fallo. **SEXTO.** Se reconoce la validez respecto el concepto quinquenio correspondiente a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, de conformidad con lo analizado y expuesto en el Considerando último de esta sentencia. **SÉPTIMO.** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **OCTAVO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **NOVENO.** **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 33406/2023.**

